

Razón de cuenta: En Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el correo electrónico y datos adjuntos recibidos a las veintiún horas con veintidós minutos en el correo institucional de este Organismo Garante, remitidos por el recurrente. Conste.

Visto el mensaje de datos recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico **atención.alpublico@itait.org.mx**, de este Organismo garante a las veintiún horas con veintidós minutos, el cuatro de junio del presente año, procedente del correo electrónico:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

[REDACTED], al que acompaña los siguientes archivos adjuntos identificados como: **actas de def.pdf; JSI9742009 ITAIT-2.pdf; respuesta.jpg; escrito cuenta.jpg; ife[65].pdf**, con el cual se desprende que el C. [REDACTED], pretende dar cumplimiento al requerimiento decretado por auto de treinta y uno de mayo del año en que se actúa. Se tienen por recibidas las documentales antes descritas y se ordena a que se glosen a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obren como es debido y surtan los efectos legales correspondientes.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, vistas las constancias que conforman el Recurso de Revisión que al rubro se indica, en especial el proveído dictado el veintitrés de mayo del presente año, del cual se desprende que [REDACTED] [REDACTED], intentó promover Recurso de Revisión en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas**, a quien requirió:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Por este conducto quiero se me mande copias simples de los documentos existentes a nombre de Arcadio Castillo Ibarra y Concepción Romero Estrada los cuales son mis abuelos y de José Concepción Eduardo Castillo Romero; que haga referencia a registros catastrales; así mismo quiero acceso al padrón público de los inmuebles de la copia de Lomas de Rosales, Águila, Las Flores, Country Club, Campbell, Lomas de la Aurora, Flamboyanes, Petrolera y Petrolera Chairel, donde se describa los datos concernientes a los registros públicos de propiedad de los años 1950, 1960, 1970, 1980, 1990 y 2000. Esto en copias electrónicas en CD." (Sic)

Con base en lo anterior, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, manifestándole no contar con registro alguno a nombre de esas personas, declarándose incompetente, refiriendo que la competencia le correspondía al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas; inconforme con lo anterior,

el solicitante en fecha quince de mayo del año que transcurre, interpuso Recurso de Revisión, señalando como agravio el siguiente:

"por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, vengo a interponer recurso de revisión en contra del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados ya que emite una resolución faltando a los principios de certeza y máxima publicidad ya que en primer lugar dice no encontrar información a nombre de las personas que menciono en mi solicitud sin otorgar garantía de certeza de una búsqueda exhaustiva ya que no hace mención de ninguna Unidad Administrativa a la que turnó la información solicitada y tampoco en los archivos en donde se realizó la búsqueda, también bajo la misma tesis podemos encontrar que para garantizar la realización de una búsqueda y la inexistencia de la información es necesario que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado analice el procedimiento realizado para emitir una resolución que cumpla con los principios de transparencia, certeza y legalidad, necesarios para la emisión de una constancia de inexistencia..." (Sic)

Asimismo, se desprende que al momento de interponer el recurso que se atiende, este Órgano Garante advirtió que el recurrente no acreditaba su identidad y su interés jurídico o interés legítimo para ocurrir ante este Instituto a interponer el medio de impugnación, por lo que en fecha doce de abril del año en curso **se requirió al promovente** a fin de que en el término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en mención, acreditara el mismo con cualquiera de los siguientes medios: identificación oficial, firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya; así mismo, proporcionara copia de las actas de defunción de Arcadio Castillo Ibarra, Concepción Romero Estrada y José concepción Eduardo Castillo.

En cumplimiento a lo anterior, el treinta de mayo del presente año, envió un mensaje de datos, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico, de este Organismo Garante, al que adjuntó los archivos identificados como: **"actas de def.pdf; ife[65].pdf; JSI 9742009 ITAIT.pdf; 30-05-2018 06-07 p.m. office Lens.jpg;** sin embargo, de una revisión de estos últimos (abrirlos virtualmente e imprimirlos), este Organismo advirtió que los mismos eran ilegibles, lo que imposibilitaba su valoración.

Por lo que, en acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, en los que se tuvieron por recepcionados los anteriores documentos, y con el fin de brindar la máxima protección al derecho humano del particular de acuerdo a lo estipulado por nuestra Carga Magna en su numeral uno, **se realizó de nueva cuenta un requerimiento**, para que dentro de un plazo

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ita

de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le tuviera como legalmente notificado, **proporcionara a la dirección electrónica de este Organismo garante, en formato legible los anexos que adjuntó al correo** con el que buscó dar cumplimiento a la prevención de doce de marzo del presente año, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con esta determinación en el término indicado, el Recurso de Revisión sería desechado.

En acatamiento a lo anterior, el recurrente envió un mensaje de datos (correo con el que se da cuenta al inicio de este acuerdo), recibido en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, al que acompañó los documentos que adjuntó al correo electrónico de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

Ahora bien, de una revisión de los archivos adjuntos al correo referido (abrirlos virtualmente e imprimirlos), **este Organismo advierte que los mismos continúan siendo ilegibles**, por lo que no se les puede conceder valor probatorio debido a ilegibilidad de los ya referidos; por tanto, se tiene que el recurrente no cumplió con el requerimiento decretado en el auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 27/91, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, debe negarse valor probatorio a los documentos ilegibles, en virtud de que el juzgador está imposibilitado para examinar su contenido."
(Sic) Época: Octava Época, Registro: 206999, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Página: 49.

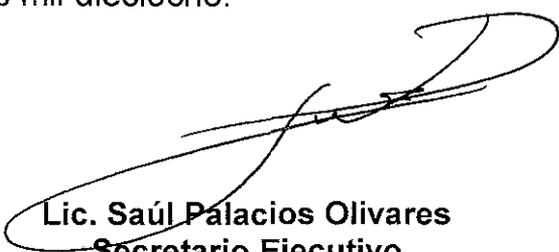
En consecuencia, con fundamento en los artículos 143 y 149, fracciones V y VIII de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se hace efectivo el apercibimiento efectuado en el acuerdo de mérito, por lo que **se desecha el Recurso de**

Revisión intentado por [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.**

Archívese este asunto como legalmente concluido.

Por último se instruye al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto, notifique el presente proveído a la dirección electrónica de la recurrente señalada para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo tercero del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información, el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Así lo acordó y firma el Licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente, asistido por el Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, dictado el once de abril de dos mil dieciocho.



Lic. Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Ponente.